



EXPEDIENTE N° : 1976-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EXPLORACIONES COLLASUYO S.A.C.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ACCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ACCHA, PROVINCIA DE PARURO,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0327-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018 y el escrito presentado por Exploraciones Collasuyo S.A.C. del 30 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de setiembre del 2015 y del 14 al 15 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó dos supervisiones regulares en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Accha" (en adelante, **Supervisión Regular 2015** y **Supervisión Regular 2016**, respectivamente) de titularidad de Exploraciones Collasuyo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes y Actas que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión
Informe N° 1235-2016-OEFA/DS-MIN del 20 de julio del 2016 ² (en adelante, Informe de Supervisión 2015)	Acta de Supervisión S/N	Del 18 al 19 de setiembre del 2015
Informe de Supervisión Directa N° 1296-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de agosto del 2016 ³ (en adelante Informe de Supervisión 2016)	Acta de Supervisión S/N	Del 14 al 15 de marzo del 2016

2. A través de los Informes Técnico Acusatorios N° 2324-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA 2015**) y N° 3326-2016-OEFA/DS del 26 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA 2016**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las supervisiones antes referidas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de julio del 2017, notificada el 3 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de

Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20476219761

² Folio 8 del Expediente.

³ Folio 28 del Expediente.

⁴ Folio 29 al 35 del Expediente.

⁵ Folio 36 del Expediente.





Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. No obstante haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó descargos al inicio del presente PAS.
5. El 16 de abril del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0327-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 30 de abril del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁶ Folio 51 del Expediente.

⁷ Folio 37 al 50 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 39691.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre del campamento Lorota del proyecto de exploración "Accha", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 125-2011-MEM-AAM del 26 de abril del 2011, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - Categoría III del Proyecto Accha (en adelante, **EIAsd Accha**). En dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a retirar toda la infraestructura existente en el área del campamento, debiendo realizar para ello una limpieza general del área, nivelar y perfilar el terreno con *top soil*, para luego revegetarlo con especies de la zona¹¹.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

EIAsd Accha

CAPÍTULO VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.4. Actividades de Cierre

(...)

8.4.3 Etapa de Cierre Final

(...)

✓ Retiro de las instalaciones

Las instalaciones que comprende el campamento, se tendrá en cuenta las medidas siguientes:

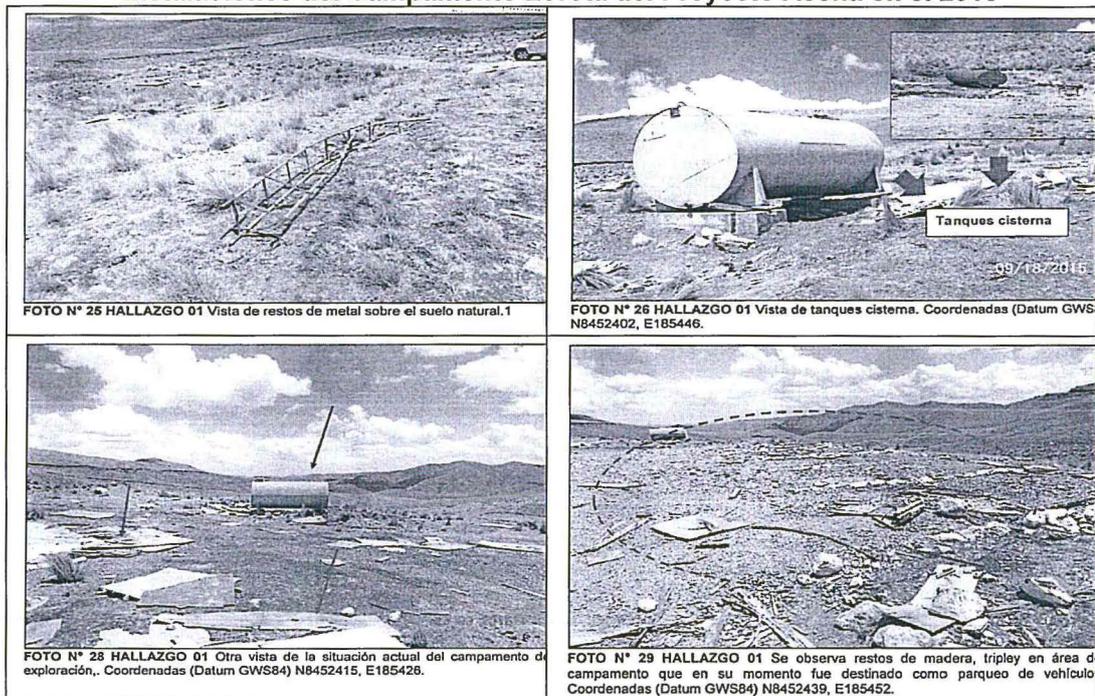
- Retirar todos los equipos utilizados en la etapa de exploración.
- Desmantelar y retirar toda la infraestructura existente en el área donde se llevó a cabo el proyecto minero.





11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si aquél fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. Durante la Supervisión Regular 2015 se verificó que el área del campamento del proyecto Accha presentaba gran cantidad de madera triplay, letreros informativos dispersos en el suelo, tanques cisternas y termas¹².
13. El hecho detectado en el 2015 se sustenta en las Fotografías N° 23 a la 31 del Anexo 10 (panel fotográfico) del Informe de Supervisión 2015, respecto de las cuales se muestran las más significativas¹³:

Instalaciones del Campamento Lorota del Proyecto Accha en el 2015



Fuente: Informe de Supervisión 2015

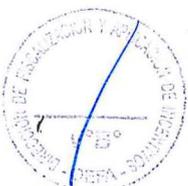
14. De igual forma, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que en el área del campamento del proyecto Accha no se ejecutaron las medidas de cierre dispuestas en su instrumento de gestión ambiental, pues se encontró en el área

- Realizar una limpieza general y nivelar el terreno.
 - Eliminar trochas secundarias que no prestan utilidad y colocar barreras en caminos de acceso principal.
 - Reperifilar con 0.20m de suelo orgánico almacenado en las cancha de top soil.
 - Finalmente revegetar con especie típica de la zona.
- (Subrayado y resaltado agregado)

¹² Página 6 del Informe de Supervisión 2015, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

"HALLAZGO N° 01:
Se observó gran cantidad de restos de madera y triplay, 02 tanques cisterna de metal, 03 termas eléctricas de baño, letreros informativos en el suelo y restos de metal en el área donde se ubicaba el campamento de proyecto Accha, en las coordenadas UTM WGS-84: N8452402, E185446."

¹³ Página 429 al 437 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

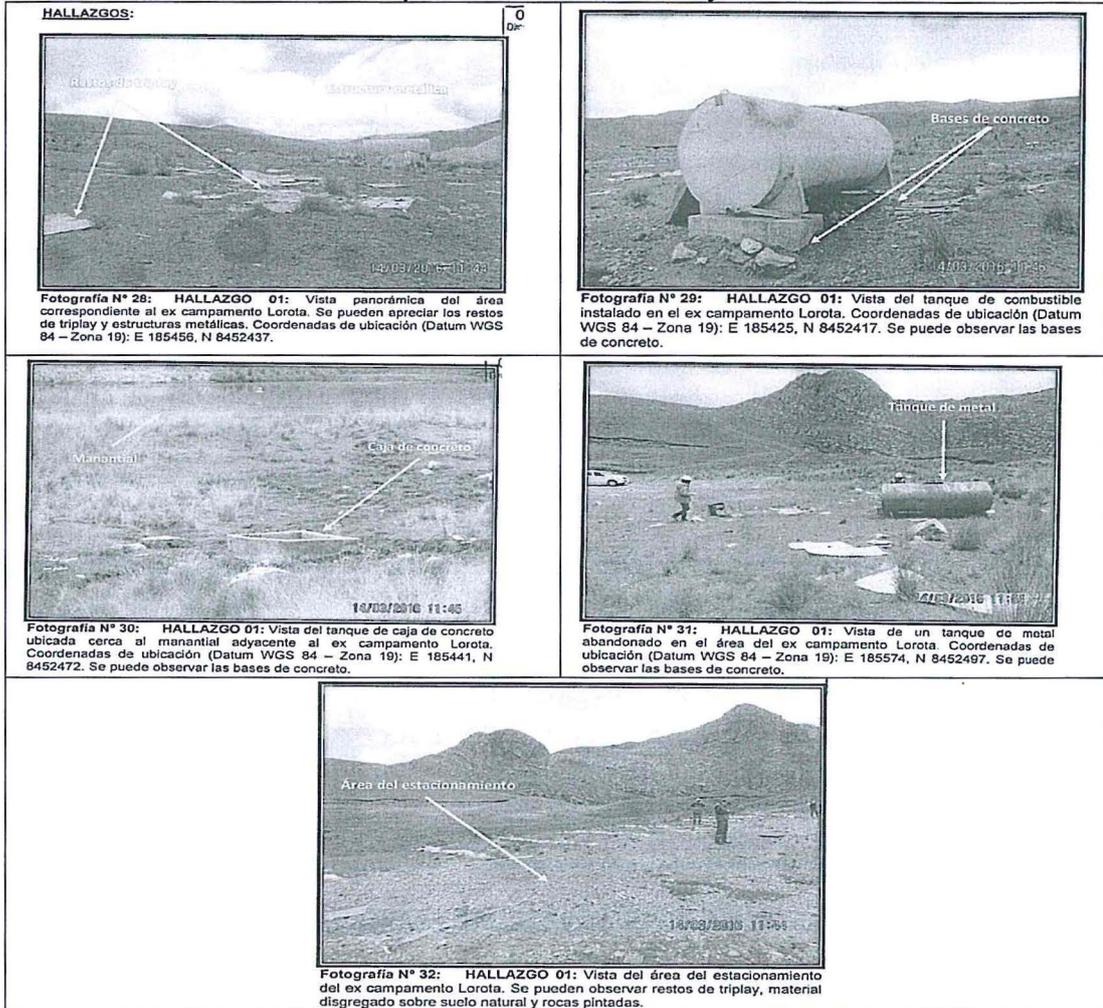




del proyecto restos de triplay, estructuras metálicas, termas, tanques y estructuras de concreto¹⁴.

- El hecho detectado en el 2016 se sustenta en las Fotografías N° 28 a la 32 del Anexo 5 (panel fotográfico) del Informe de Supervisión 2016¹⁵, según se muestra a continuación:

Instalaciones del Campamento Lorota del Proyecto Accha en el 2016



Fuente: Informe de Supervisión 2016

- De acuerdo con las vistas fotográficas presentadas anteriormente, se advierte que el administrado no realizó la limpieza general del campamento Lorota ni revegetó algunas zonas, incumpliendo lo establecido en el EIASd Accha.

c) Análisis de descargos

- En el escrito de descargos, el administrado indica que no implementó el cierre final del campamento Lorota en virtud a lo establecido en el artículo 41° del

¹⁴ Página 2 del Informe de Supervisión 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.

"HALLAZGO N° 01: Se encontraron restos de triplay, estructuras metálicas, termas, tanques y estructuras de concreto en el área correspondiente al ex campamento Lorota; asimismo, el área se encontraba sin nivelar ni revegetar"

¹⁵ Página 101 al 105 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.





Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)¹⁶.

18. En atención a lo anterior, el administrado señala que comunicó, mediante Escrito N° 2381773, al Ministerio de Energía y Minas la excepción de cierre del campamento Lorota debido a que el administrado tenía interés de mantener las instalaciones del campamento Lorota para alojar al personal que se dedicaría al desarrollo de las relaciones comunitarias y al desarrollo de actividades de cateo y prospección, siendo que el administrado asumió la responsabilidad ambiental del referido campamento.
19. Asimismo, el administrado indica en su escrito de descargos que realizó el desmontaje de las instalaciones del Campamento Lorota y que devolvió a la Comunidad Campesina de Parcco (en adelante, **Comunidad**) el terreno superficial en el que se ubicaba el campamento Lorota, para acreditar lo anterior, adjunta la "Constancia de entrega de terreno Ex Campamento Lorota", suscrita el 19 de octubre de 2014.
20. En la misma línea, el administrado indica que, a pedido de la Comunidad, le entregó en calidad de donación los bienes usados en el mencionado campamento, para acreditar lo anterior, adjunta el "Acta de donación de bienes usados de campamento Lorota a la Comunidad Campesina de Parcco", suscrita el 19 de octubre de 2014.
21. Al respecto, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulada en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, los cuales establecen que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando él mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
22. De la revisión del Expediente, se advierte que la solicitud de excepción de cierre del campamento Lorota, formulada por el administrado mediante el Escrito N°

¹⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".



2381773, fue aceptada por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Directoral N° 422-2014-MEM-DGAAM del 15 de agosto de 2014¹⁷.

23. Sin embargo, el 2 de octubre de 2014¹⁸, el administrado y las autoridades de la Comunidad suscribieron el documento denominado “Acta de entrega – devolución de terrenos”, mediante el cual se deja constancia que el administrado devolvió a la Comunidad el área donde se encontraba ubicado el campamento Lorota.
24. De lo antes descrito, si bien el titular minero obtuvo la aprobación de la exclusión del cierre del campamento Lorota por parte del Ministerio de Energía y Minas, con fecha posterior, el administrado realizó el desmontaje del campamento y procedió a la devolución de los terrenos donde se ubicaba el mencionado campamento a la Comunidad.
25. Por lo tanto, ya no sería factible su uso para lo solicitado en la exclusión de cierre y, en consecuencia, el administrado se encuentra obligado a realizar el cierre final de las instalaciones del campamento Lorota de acuerdo a las especificaciones establecidas en el EIASd Accha.
26. Por otra parte, en relación al “Acta de donación de bienes usados de campamento Lorota a la Comunidad Campesina de Parcco”, se debe indicar que la donación de bienes muebles por parte del administrado a la Comunidad, no lo excluye de realizar el cierre final de las instalaciones del campamento Lorota.
27. Asimismo, en el EIASd Accha no se ha previsto excepciones al cierre final del campamento Lorota por donación de bienes muebles a la mencionada Comunidad.
28. En la misma línea, en el numeral 8.4.3 del Capítulo VIII del EIASd Accha, se establece que es obligación del administrado implementar las siguientes medidas para el cierre final del campamento Lorota: i) Retirar todos los equipos utilizados en la etapa de exploración, ii) Desmantelar y retirar toda la infraestructura existente en el área donde se llevó a cabo el proyecto minero, iii) Realizar una limpieza general y nivelar el terreno, iv) Eliminar trochas secundarias que no prestan utilidad y colocar barreras en caminos de acceso principal, v) Reperfilear con 0.20m de suelo orgánico almacenado en las cancha de *top soil*; y, v) Revegetar el área con especie típica de la zona.
29. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre del campamento Lorota del proyecto de exploración “Accha”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-



Anexo 3.10 del Informe Supervisión 2015.

18

Escrito con registro N° 009376 (Anexo D).



22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. Conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Accha (en adelante, **DIA Accha**)¹⁹ y en el EIAsd Accha²⁰, el administrado asumió el compromiso de ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración Accha con la finalidad de garantizar el uso apropiado del suelo y la recuperación del paisaje, para lo cual se debe realizar el nivelado de las plataformas.

32. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. Durante la Supervisión Regular 2016, se constató que las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51 no se encontraban niveladas y perfiladas de acuerdo a las medidas de cierre establecidas en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto de exploración Accha; además, se detectó que el área proyectada de la Plataforma P- 51 se encuentra totalmente empozada de agua.

¹⁹ DIA Accha
CAPÍTULO VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

a. Cierre

(...)

1. *Medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración (plataformas de perforación, túneles de exploración, trincheras, entre otros), considerando el cierre progresivo de las mismas.*

(...)

- Se nivelarán las plataformas utilizadas durante las perforación emparejando el terreno.
- Después de la nivelación los materiales serán redistribuidos a un perfil que no perturbe la estabilidad del terreno.
- El terreno nivelado quedará similar a la topografía original, para lo cual el suelo superficial que fue acumulado en pilas durante la construcción de la plataforma ahora será colocado en la superficie expuesta y nivelada

(Subrayado y resaltado agregado)

²⁰ EIAsd Accha
Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.4. Actividades de Cierre

(...)

8.4.2. Etapa de Cierre progresivo

(...)

En esta etapa serán consideradas las plataformas de sondajes diamantinas, se realizará consecuentemente según se finalice lo proyectado en casa sondaje.

Medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración (plataformas de perforación)

Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:

- Se nivelarán las plataformas utilizadas durante la perforación emparejando el terreno.
- Después de la nivelación, los materiales serán redistribuidos a un perfil que no perturbe las estabilidad del terreno.
- El terreno nivelado quedará similar a su topografía original

(...)

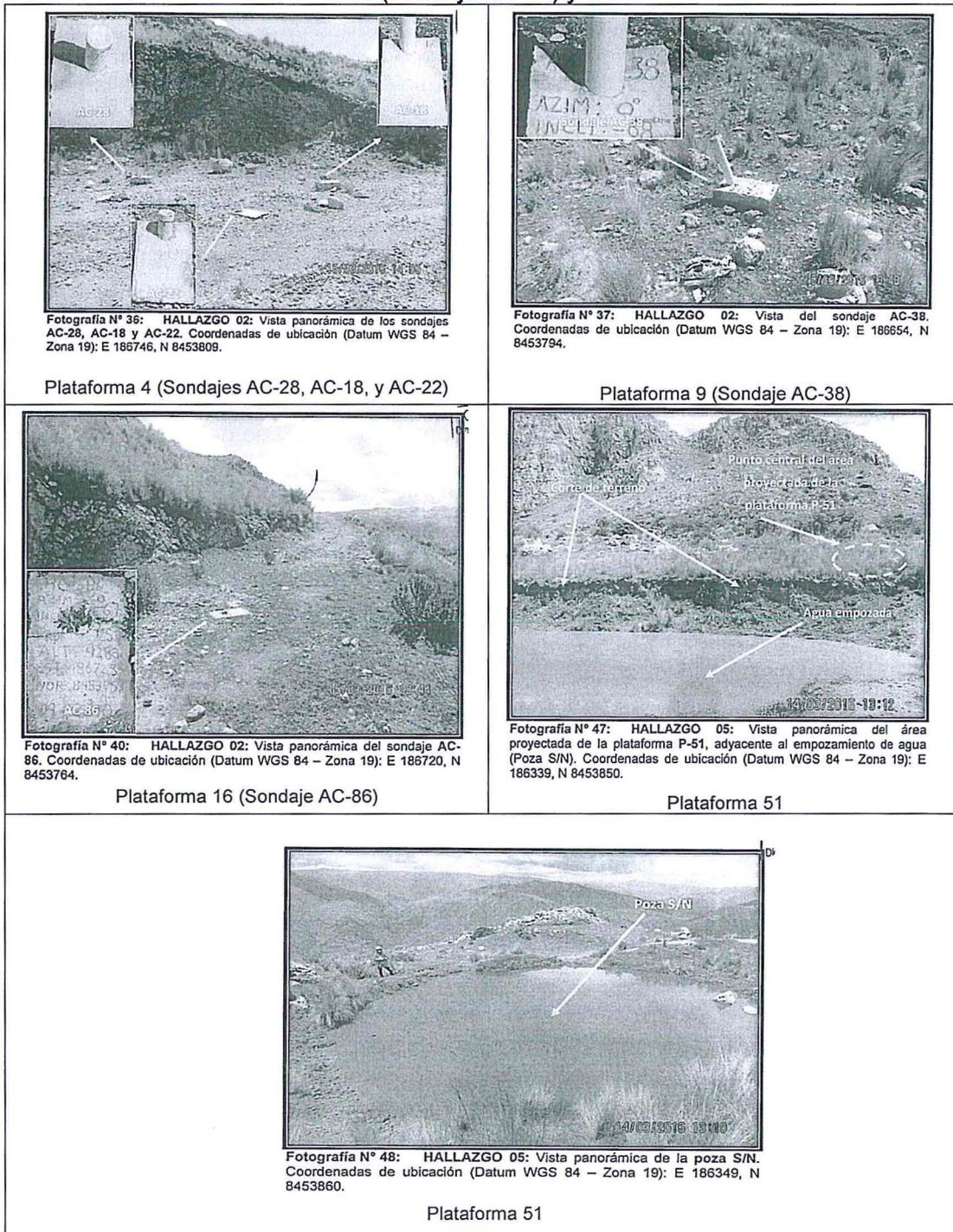
(Subrayado y resaltado agregado)





- 34. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 36, 37, 40, 47 y 48 del Anexo 5 (panel fotográfico) del Informe de Supervisión 2016, según se muestra a continuación²¹:

Plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51



Fuente: Informe de Supervisión 2016

- 35. En suma, de acuerdo con las vistas fotográficas presentadas anteriormente y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016, se constató que el administrado no efectuó el cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes

²¹ Página 109 al 121 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.



AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51 del proyecto de exploración Accha de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

36. El administrado manifiesta en su escrito de descargos que cumplió con las labores de revegetación en el área ocupada por las plataformas materia del presente hallazgo. Sin embargo, el administrado indica que no realizó el perfilado de las plataformas por pedido expreso de la Comunidad.
37. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, de forma previa a la revegetación de las plataformas, el administrado debió realizar el nivelado y perfilado de las mismas. Cabe precisar que el administrado no ha presentado evidencia respecto a la solicitud de la Comunidad para no proceder con el nivelado y perfilado de las plataformas.
38. Asimismo, el administrado manifiesta en su escrito de descargos que para la exclusión de las actividades de cierre (perfilado) de las plataformas no era necesario realizar comunicación alguna, ni procedimiento, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
39. Al respecto, se debe indicar que de conformidad a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, es obligación del administrado ejecutar las actividades de cierre correspondientes. Asimismo, el administrado está obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración minera Accha, entre las cuales se incluye el nivelado y perfilado de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51.
40. El administrado no puede desvincularse de sus obligaciones de cierre previstas en los instrumentos de gestión aprobados, salvo autorización previa de la autoridad competente, para lo cual el titular minero deberá solicitar la autorización correspondiente u obtener la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental.
41. En el presente caso, el administrado no ha presentado evidencia que acredite que la autoridad competente autorizó la exclusión del cierre final de las plataformas perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51.
42. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

/ / / /





III.3 Hecho imputado N° 3: Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

44. Conforme a lo señalado en el EIAsd Accha²², el administrado asumió el compromiso de ejecutar las medidas de cierre final de los accesos hacia las plataformas del proyecto de exploración Accha, para lo cual restituirá en lo posible la topografía original del suelo antes de colocar la capa de suelo, luego procederá a la revegetación del área con especies nativas existentes en la zona.

45. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

46. Durante la Supervisión Regular 2016, se constató que los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y hacia la plataforma con sondaje GTA-03-12, no se encontraban nivelados ni perfilados de acuerdo a las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

47. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 44 y 45 del Anexo 5 (panel fotográfico) del Informe de Supervisión 2016, según se muestra a continuación²³:

Plataformas P-75, P-67 y sondaje GTA-03-12



Fuente: Informe de Supervisión 2016

22

EIA Sd Accha
Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.4. Actividades de Cierre

(...)

8.4.3. Etapa de Cierre Final

(...)

Recuperación de Accesos

Los taludes de los accesos, serán inmediatamente revegetados para evitar la erosión de los suelos, concluida la utilización de estas instalaciones se procederá a rehabilitar, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- La superficie de los accesos será aflojada para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el sembrío de pasturas.
- En lo posible se restituirá la topografía original del terreno antes de colocar la capa de suelo.
- Para la vegetación de las áreas disturbadas se utilizará especies nativas o semillas de pasto existentes o que se adapten a las condiciones climáticas de la zona.

(Subrayado y resaltado agregado)

23

Página 109 al 121 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.





48. De acuerdo con las vistas fotográficas mostradas anteriormente, se constató que el administrado no implementó las medidas de cierre final de los accesos que conducen a las plataformas P-75, P-67 y a la plataforma con sondaje GTA-03-12 del proyecto de exploración Accha.
- c) Análisis de descargos
49. El administrado indica en su escrito de descargos que los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12 no fueron cerrados por pedido expreso de la Comunidad.
50. Asimismo, el administrado reconoce expresamente en el escrito de descargos responsabilidad administrativa en el presente extremo, en tanto no comunicó ni inició trámite alguno ante el Ministerio de Energía y Minas para obtener la exclusión de cierre de los accesos hacia las plataformas materia de la presente imputación.
51. Al respecto, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
52. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁵ (en adelante, **RPAS**), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 (...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 (...)"

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

53. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el presente extremo antes de la emisión de la Resolución Directoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
54. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordenen en la presente Resolución Directoral.
55. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4 **Hecho imputado N° 4: Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

57. Conforme a lo señalado en el EIAsd Accha²⁶, el administrado asumió el compromiso de ejecutar las medidas de cierre progresivo de los sondajes ejecutados en el proyecto de exploración Accha. Todos los sondajes del proyecto exploración Accha tienen que ser obturados, sobre todo los que se encuentren con agua artesiana.
58. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

26

EIAsd Accha

Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.4. Actividades de Cierre

(...)

8.4.2. Etapa de Cierre Progresivo

(...)

Medidas para el sellado de las perforaciones o sondajes.

(...)

Quando se encuentra Agua Artesiana

La perforación corta o intercepta un acuífero confinado artesiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación, se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita, si este material es capaz de contener el flujo de agua. Se procederá de la siguiente forma:

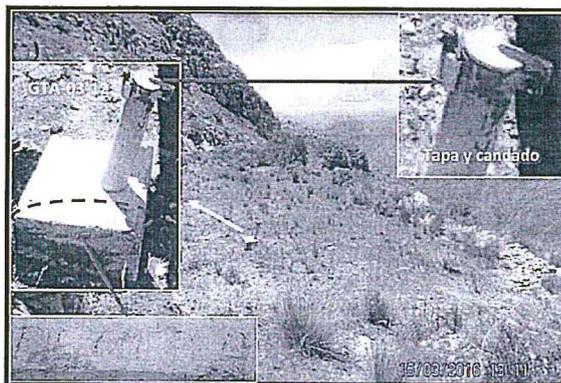
- Se vaciará el cemento o bentonita (material de obturación) lentamente desde el fondo del taladro hasta 1.5m por debajo de la superficie de la tierra.
- Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica 1.0m. Luego se rellenará el metro final del pozo.
- Cuando el flujo no pueda contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y se obturará desde el fondo con cemento hasta 1.0m de la superficie. En la superficie la obturación de cemento será como mínimo 1.5m.

(Subrayado y resaltado agregado)



b) Análisis del hecho imputado N° 4

59. Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el sondaje GTA-03-12 tiene un bloque de cemento con la denominación de Piezómetro, el cual cuenta en la parte superior con una tapa y candado.
60. En ese sentido, el titular minero no habría cumplido con obturar el sondaje conforme a las especificaciones establecidas en su instrumento ambiental, sino por el contrario habría implementado un piezómetro.
61. El hecho detectado se sustenta en la Fotografía N° 46 del Anexo 5 (panel fotográfico) del Informe de Supervisión 2016, según se muestra a continuación²⁷:

Sondaje GTA-03-12

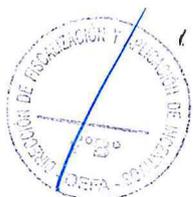
Fotografía N° 46: HALLAZGO 04: Vista panorámica del sondaje GTA-03-12. Se puede apreciar la tapa de hierro y el candado, además la palabra "Piezómetro" en el dado de concreto. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 186491, N 8453648.

Fuente: Informe de Supervisión 2016

62. De acuerdo con la vista fotográfica mostrada anteriormente, se advierte que el sondaje de perforación GTA-03-02 del proyecto de exploración Accha se encuentra sin obturar, siendo que tiene una tapa de hierro y un candado, el cual ha sido denominado piezómetro; es decir, se verificó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

63. El administrado reconoce expresamente en el escrito de descargos responsabilidad administrativa en el presente extremo, en tanto indica que el sondaje GTA-03-12 no se obturó.
64. Al respecto, se reitera que el artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
65. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su





formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

66. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el presente extremo antes de la emisión de la Resolución Directoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
67. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordenen en la presente Resolución Directoral.
68. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, este es responsable por la falta de cierre del sondaje GTA-03-12
69. Por otro lado, el administrado indica en el escrito de descargos que la ejecución del sondaje GTA-03-12 no ha afectado cuerpo de agua alguno.
70. Al respecto, la Dirección de Supervisión verificó que el sondaje GTA-03-12 tiene un bloque de cemento con la denominación de Piezómetro, el cual cuenta en la parte superior con una tapa y candado, siendo que el mismo es un instrumento que mide la presión de un fluido en un punto²⁸. En atención a ello, puesto que se instaló un piezómetro, el sondaje encontrado podría estar afectando a un cuerpo de agua subterráneo, acuífero.
71. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5 **Hecho imputado N° 5: Exploraciones Collasuyo ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

73. Conforme a lo señalado en la DIA Accha y en el EIASd Accha, el administrado declaró la construcción de un total de ciento veintinueve (129) plataformas de perforación y un total de ciento cuarenta y cinco (145) sondajes, cuyas coordenadas están consignadas en los cuadros adjuntos en el sustento técnico del Hallazgo N° 6²⁹ del Informe de Supervisión 2016³⁰.

²⁸ Referencia: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=piez%C3%B3metro>

Hallazgo 6 (de Gabinete)

La ubicación de las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6 no están contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado.

³⁰ Disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.



- 74. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
- 75. Durante la Supervisión Regular 2016, mediante actividades en gabinete, la Dirección de Supervisión constató la existencia de plataformas que no se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración Accha.
- 76. En ese sentido, luego de revisados los instrumentos de gestión ambiental, se determinó que las plataformas S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6 no coinciden con ninguna de las ubicaciones de las plataformas declaradas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto Accha.
- 77. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 25, 26, 27, 33, 34 y 35 del Anexo 5 (panel fotográfico) del Informe de Supervisión 2016, según se muestra a continuación³¹:

Plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6



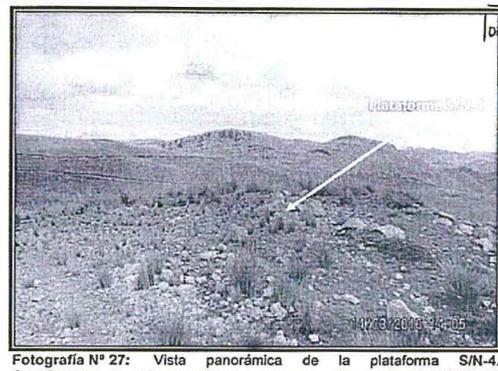
Fotografía N° 25: Vista panorámica de la plataforma S/N-1. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 185340, N 8453915.



Fotografía N° 33: HALLAZGO 02: Vista panorámica de la plataforma S/N-2. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 185623, N 8453988.

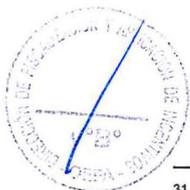


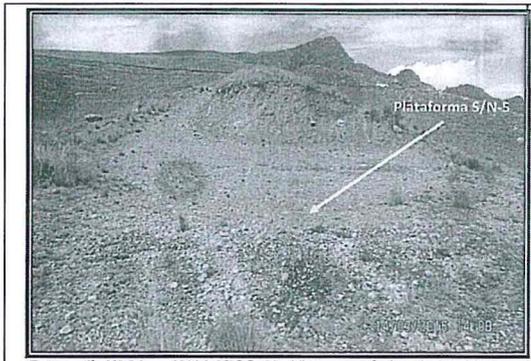
Fotografía N° 26: Vista panorámica de la plataforma S/N-3. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 185154, N 8453972.



Fotografía N° 27: Vista panorámica de la plataforma S/N-4. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 185074, N 8452587.

G





Fotografía N° 34: HALLAZGO 02: Vista panorámica de la plataforma S/N-5. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 184932, N 8452569.

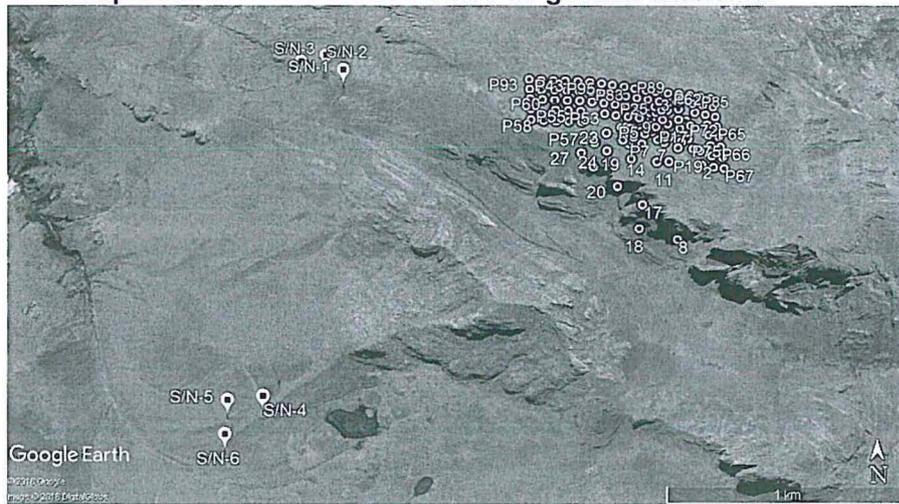


Fotografía N° 35: HALLAZGO 02: Vista panorámica de la plataforma S/N-6. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 184918, N 8452436.

Fuente: Informe de Supervisión 2016

- 78. En efecto, al plotear las coordenadas de todas las plataformas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental para el proyecto de exploración Accha³² y las coordenadas de las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, se observa que la ubicación de estas últimas plataformas no coinciden con la ubicación de las plataformas aprobadas, según se evidencia en la siguiente imagen:

Ubicación de las plataformas detectadas en supervisión y de las aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental



Fuente: Google Earth e Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados del Proyecto de Exploración Accha.

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 79. De acuerdo con las imágenes mostradas anteriormente y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016, se advierte que el administrado ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6 sin autorización de la autoridad ambiental, ya que no se encontraban aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

- 80. El administrado indica en su escrito de descargos que no ejecutó ninguna de las plataformas de perforación que son materia de imputación, en el presente caso; además, manifiesta que el hecho que las plataformas se encuentren en el área



³² Página 12 al 21 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.



del proyecto de exploración minera Accha, no implica que las mismas hayan sido ejecutadas por él.

81. En la misma línea, el administrado indica en su escrito de descargos que en el presente caso no se ha acreditado el nexo causal entre la actuación del administrado y la existencia de las plataformas de perforación no autorizadas S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, siendo que de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora administrativa debe basarse en el principio de causalidad.
82. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración minera Accha, se tiene que el administrado no ha declarado como pasivos ambientales las plataformas de perforación no autorizadas S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6. Por tanto, las actividades que se realizaron en el área del proyecto durante la vigencia de los mencionados instrumentos son de exclusiva responsabilidad del administrado.
83. En atención a lo anterior, en el presente caso ha quedado acreditado la ocurrencia de la infracción, y que la misma se ha producido en el área del proyecto de exploración minera Accha, respecto del cual el administrado es titular y, en consecuencia, responsable respecto de las actividades que se realicen en el mencionado proyecto, salvo que acredite la ruptura del nexo causal.
84. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó sin autorización las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, siendo que las mismas no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la **responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

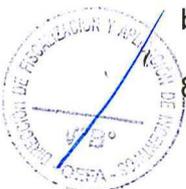
III.6 **Hecho imputado N° 6: Exploraciones Collasuyo modificó la ubicación de tres (3) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

86. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RAAEM, las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
87. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

88. Durante la Supervisión Regular 2016 se verificaron los componentes que se muestran a continuación:





Componente Verificado	Localización UTM (WGS 84)		Descripción
	Norte	Este	
Sondajes AC-20 y AC-21	8453774	186403	Se observó que la plataforma donde se ubican los sondajes no se encuentra nivelada ni perfilada; asimismo se verificó que los sondajes presentan bloque de concreto por donde atraviesa un tubo de fierro.
Sondaje AC-58	8453829	186803	Se observó que la plataforma donde se ubica el sondaje no se encontraba nivelada ni perfilada; asimismo, se verificó que sondaje presente un bloque de concreto por donde atraviesa un tubo de PVC.

Fuente: Informe de Supervisión 2016

89. Los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 en relación con los sondajes AC-20, AC-21 y AC-58 se sustentan en las Fotografías N° 43 y 58 del Anexo 5 (panel fotográfico) del Informe de Supervisión 2016, según se muestra a continuación³³:

Sondajes AC-20, AC-21 y AC-58



Fuente: Informe de Supervisión 2016

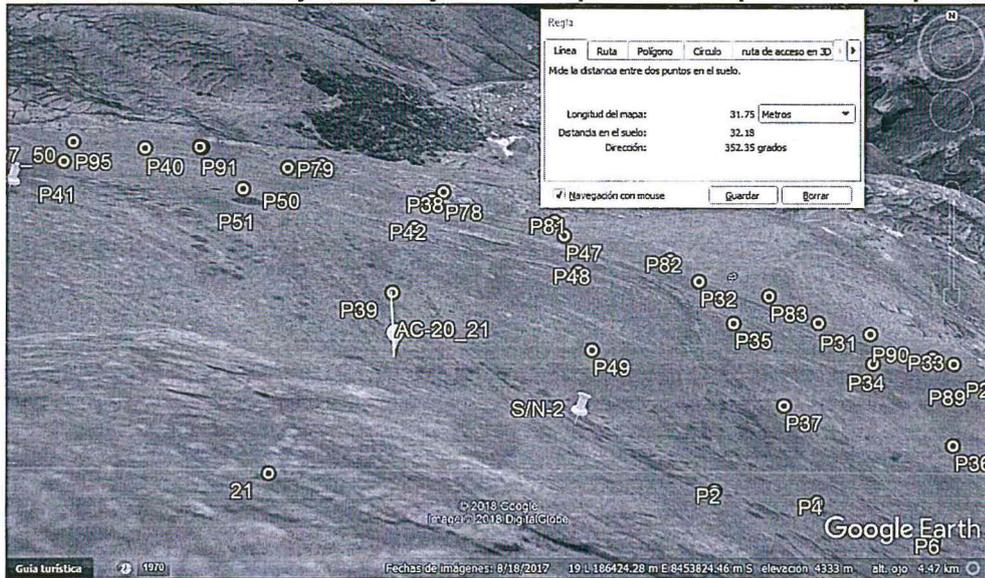
90. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado modificó la ubicación de tres (3) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental, consignándose que dichas plataformas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18): (i) N8453774, E186403 y (ii) N 8453829, E186803.
91. No obstante, luego de la revisión de las coordenadas indicadas en la Resolución Subdirectoral y las fotografías mostradas anteriormente, se aprecia que las coordenadas indicadas en la mencionada Resolución corresponden solo a dos plataformas; es así que solo en dos plataformas se ejecutaron los tres sondajes AC-20, AC-21 y AC-58.

³³ Página 291 y 295 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.



- 92. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si es que el administrado modificó la ubicación de las dos plataformas donde se ejecutaron los tres sondajes AC-20, AC-21 y AC-58 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de constatar la comisión de una conducta infractora.
- 93. Luego de georreferenciar todas las plataformas de exploración aprobadas por la autoridad ambiental al administrado, se observa que los sondajes AC-20 y AC-21 se encuentran a aproximadamente 31 metros de la plataforma aprobada P39, tal como se muestra a continuación:

Ubicación de los sondajes AC-20 y AC-21 respecto de las plataformas aprobadas



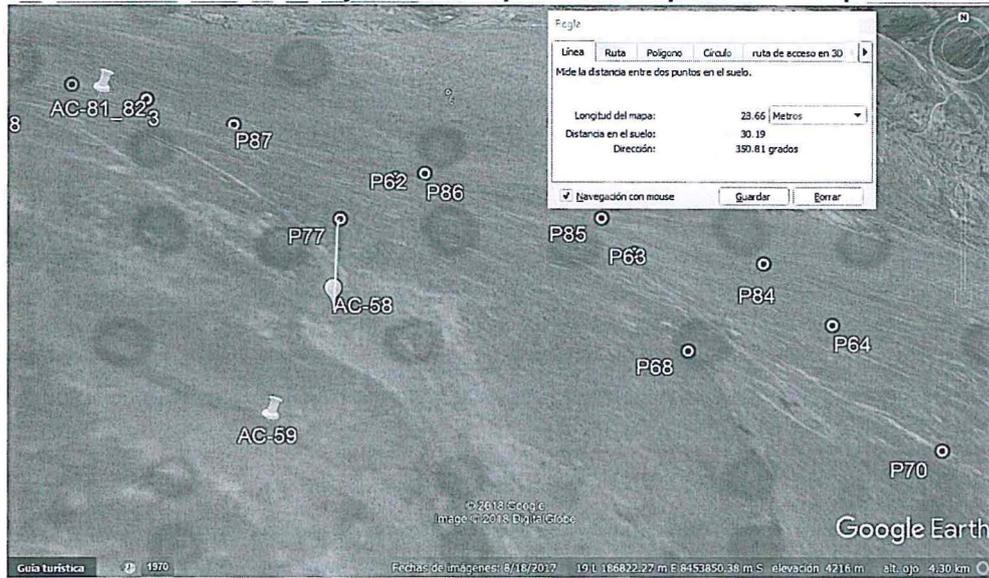
Fuente: Google Earth

- 94. En ese sentido, en la imagen se aprecia que el administrado sí cumplió con lo normativa ambiental, pues no varió la ubicación de la plataforma aprobada P39, donde se ejecutaron los sondajes AC-20 y AC-21, en más de 50 metros lineales. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado sí cumplió con la obligación ambiental establecida en el artículo 16° del RAAEM, no corresponde declarar la responsabilidad del administrado.
- 95. De otro lado, luego de georreferenciar todas las plataformas de exploración aprobadas por la autoridad ambiental al administrado, se observa que el sondaje AC-58 se encuentra a aproximadamente 28 metros de la plataforma aprobada P77, tal como se muestra a continuación:





Ubicación del sondaje AC-58 respecto de las plataformas aprobadas



Fuente: Google Earth

- 96. En ese sentido, en la imagen se aprecia que el administrado sí cumplió con la normativa ambiental, pues no varió la ubicación de la plataforma aprobada P77, donde se ejecutó el sondaje AC-58, en más de 50 metros lineales. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado sí cumplió con la obligación ambiental establecida en el artículo 16° del RAAEM, no corresponde declarar responsabilidad al administrado.
- 97. En consecuencia, los sondajes AC-20, AC-21 y AC-58 se ejecutaron dentro de las plataformas P39 y P77, las cuales son componentes aprobados en el instrumento de gestión ambiental del administrado; por lo cual, no existe incumplimiento por parte del administrado en relación a la ubicación donde se realizaron los mencionados sondajes de exploración.
- 98. Cabe indicar que, en el escrito de descargos, el administrado no ha presentado ningún alegato que cuestione el archivo del PAS en este extremo.
- 99. Por tanto, en consideración de lo antes expuesto y de lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

G

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 100. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.



³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)."



101. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.
102. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

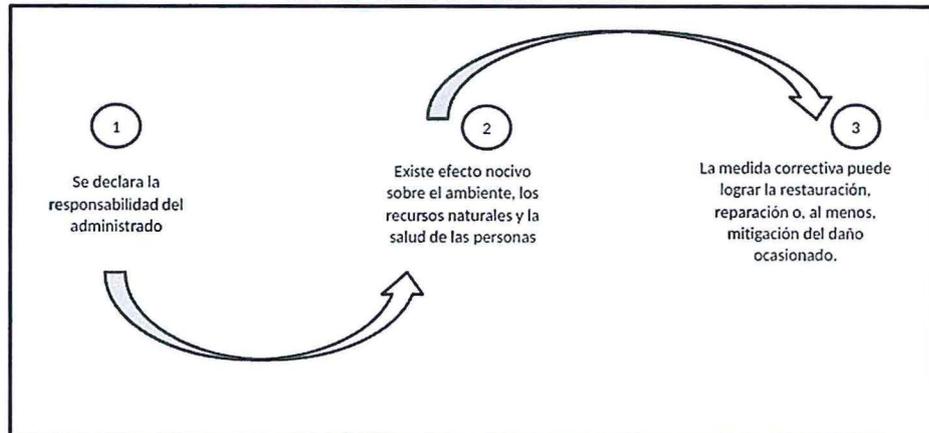
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

104. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

106. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

107. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

108. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

109. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre del campamento Lorota del proyecto de exploración "Accha", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

110. Sobre el particular, de la revisión del Expediente y del escrito de descargos, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

111. De la revisión de la información que obra en el Expediente se aprecia que dicha conducta ha generado un efecto nocivo sobre el suelo y la vegetación existente, toda vez que se ha observado residuos del campamento que aplastan la

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



vegetación y que están ocupando suelo que no ha sido perfilado, ni preparado para su revegetación.

- 112. La presencia de residuos del campamento en el suelo hace que estos presenten una disminución en su funcionamiento en los ecosistemas, afectando directamente la calidad del suelo e indirectamente los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre el mismo⁴¹.
- 113. La calidad del suelo es producto de componentes químicos, físicos y biológicos del suelo y sus interacciones, y puede ser definida como la capacidad del suelo para funcionar de una manera deseada. En este sentido, los residuos del campamento, al cubrir la vegetación, impiden la absorción de radiación solar, imposibilitándola así de cumplir con sus funciones fisiológicas⁴².
- 114. Además, la falta de recojo de los residuos como metales y concreto, podría degradar el suelo contaminándolo, debido a la producción de lixiviado; por lo que, se afectaría su uso primario como fuente de nutriente para las plantas, además, afectaría al suelo como hábitat biológico, ya que muchos microorganismos viven sobre y/o dentro del suelo⁴³.
- 115. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
- 116. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre correspondiente al campamento Loreta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre del campamento Loreta, evidenciando el recojo y disposición de los restos de estructuras metálicas, termas, tanques y estructuras de concreto, así como la nivelación y revegetación del área, según lo establecido en el EIA Sd Accha.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las labores de cierre del campamento Loreta, del área sin residuos, nivelada y revegetada, así como las evidencias de la disposición final de los residuos; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

- 117. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice el cierre del campamento, así como la disposición final de los residuos, de acuerdo

⁴¹ López-Falcón, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos, evaluación e investigación. Centro interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, Serie: Suelos y clima, SC-75.

⁴² Sabater, F. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la Universidad de Murcia, 31: 1-24.

⁴³ López-Falcón, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos, evaluación e investigación. Centro interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, Serie: Suelos y clima, SC-75.





con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos, distintos a los previstos en el estudio ambiental.

118. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de diez (10) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) recojo de los residuos, (iii) nivelación del terreno, y (iv) revegetación de la(s) zona(s) afectadas.

119. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

b) Hecho imputado N° 2

120. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51 del proyecto de exploración "Accha", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

121. Sobre el particular, el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora materia de análisis.

122. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el Expediente se aprecia que dicha conducta ha generado un efecto nocivo en el suelo, toda vez que se ha observado cortes en el talud y áreas sin vegetación.

123. Esta falta de medidas de cierre en las plataformas de perforación genera desprendimiento de material por taludes inestables y signos de erosión eólica y por escorrentía pluvial; lo que se resume en pérdida del suelo natural debido a la degradación (disminución en el funcionamiento de los suelos en los ecosistemas), lo cual afecta directamente la calidad del suelo e indirectamente los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre el mismo⁴⁴.

124. De las fotografías que obran en el Expediente, se evidencia que la pérdida de la calidad del suelo, debido a la falta de un adecuado cierre de las plataformas, origina un posible efecto nocivo sobre la vegetación, toda vez que la degradación del suelo por la erosión hídrica y eólica impide que las plantas y otros microorganismos los colonicen o se mantengan⁴⁵.

125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

⁴⁴ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

⁴⁵ Ibídem.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Exploraciones no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de las plataformas 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), plataforma 9 (sondaje AC-38), plataforma P16 (sondaje AC-86) y plataforma P-51, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las medidas de cierre de las plataformas, las cuales deben ser perfiladas y revegetadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

126. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice el cierre de las plataformas de perforación N° 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), N° 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86), y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos, distintos a los previstos en el estudio ambiental.
127. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de veinticinco (25) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) perfilado de las áreas y (iii) revegetación de las mismas.
128. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

c) Hecho imputado N° 3

129. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y hacia la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
130. Sobre el particular, el administrado solicita en su escrito de descargos al OEFA que no ordene la implementación de la medida correctiva debido a que los accesos se mantuvieron por pedido expreso de la Comunidad, los cuales son utilizados en beneficio de la misma.
131. Al respecto, cabe precisar que el administrado no ha acreditado en el presente caso que la Comunidad haya solicitado que no se cierren los accesos a las plataformas P-75, P-67 y hacia la plataforma con sondaje GTA-03-12. Asimismo, el administrado tampoco ha acreditado que cuente con autorización de exclusión del cierre de los accesos por parte de la autoridad competente.
132. En tal sentido, se precisa al administrado que debe obtener la autorización de la autoridad competente respecto a la exclusión del cierre de los accesos materia





de la presente imputación o modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado para que las medidas de cierre de los accesos no le resulten exigibles.

- 133. La ausencia de cierre de los accesos hacia las plataformas no solo genera una afectación al suelo donde se ubica el acceso, sino también a la vegetación y ecosistemas que puedan desarrollarse sobre el mismo, toda vez que se ocasiona pérdida del suelo natural debido a la degradación (disminución en el funcionamiento de los suelos en los ecosistemas).
- 134. Además, la falta de cierre de los accesos podría acelerar la erosión eólica e hídrica del suelo, toda vez que los suelos están expuestos debido a la carencia de vegetación; estas erosiones generan remoción del suelo, este suelo removido puede ser fácilmente dispersado por el aire y por el agua⁴⁶, pudiendo cubrir a las plantas, interfiriendo en la cantidad de luz y radiación solar que reciben, lo que afecta su fisiología y finalmente su crecimiento⁴⁷.
- 135. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
- 136. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de los accesos que conducen hacia las plataformas proyectadas P-75, P-67 y hacia el sondaje GTA-03-12, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las medidas de cierre de los accesos a las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

G

- 137. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice el cierre de los accesos hacia las plataformas proyectadas P-75, P-67 y hacia el sondaje GTA-03-12, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos, distintos a los previstos en el estudio ambiental.
- 138. En ese sentido, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en



López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

⁴⁷ Sabater, f. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la universidad de Murcia, 31: 1-24.



realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) nivelación y perfilado de los accesos y (iii) revegetación.

139. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

d) Hecho imputado N° 4

140. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
141. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
142. Al respecto, un posible efecto nocivo que la obligación infringida podría crear, recae sobre el acuífero, el agua subterránea y los cuerpos de agua superficiales asociados a este, debido a que el mantener abierto el sondaje podría permitir el ingreso de contaminantes alterando la calidad de las aguas⁴⁸.
143. Para prevenir el posible efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
144. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre del sondaje GTA-03-12, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las medidas de cierre del sondaje GTA-03-12; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

145. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice la obturación del sondaje GTA-03-12, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos distintos a los previstos en el estudio ambiental.
146. En ese sentido, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar

⁴⁸

Collazo, M. & Montaña, J. 2012. Manual de agua subterránea. Primera edición, Montevideo Uruguay, Pp. 121.



las siguientes actividades: (i) planificación de las obras y (ii) obturación del sondaje.

147. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

e) Hecho imputado N° 5

148. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó sin autorización las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

149. Sobre el particular, el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

150. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el Expediente se aprecia que dicha conducta ha generado un efecto nocivo, toda vez que al no estar consideradas las plataformas en ningún instrumento de gestión ambiental, no se tienen protocolos de cierre aprobados por la autoridad competente.

151. La conducta infractora del administrado, específicamente, tiene un impacto por ocupación sobre el suelo, que es generado por cualquier actividad que tome posesión de la tierra e invalide su uso primario (soporte y fuente de nutrientes de las plantas), y conlleva generalmente a la pérdida irreversible del mismo. Estos impactos se dan por modificación de los drenajes, que afectan directamente a los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre el suelo, además de alteración de la topografía y del relieve en general con incidencia directa en el suelo, en la insolación (número de horas en las que una superficie recibe luz solar), en la aireación, en el microclima y, por consiguiente, en la capacidad de uso y en los ecosistemas⁴⁹.

152. El posible efecto nocivo que la conducta infractora podría crear, recae sobre la vegetación cercana. En efecto, la erosión del suelo producto de la apertura y uso de las plataformas afecta la capacidad de retención de agua por las alteraciones en el contenido de materia orgánica y en el porcentaje de partículas menores del suelo (arcilla), lo que hace que estas partículas se trasladen con la escorrentía pudiendo ser trasladadas⁵⁰ hacia la vegetación cercana.

153. Además, la disminución del contenido de materia orgánica también provoca alteraciones en la densidad del suelo, lo que impide la proliferación vegetal⁵¹. En este sentido, la erosión también afectaría a la vegetación circundante de la plataforma, debido al traslado de sedimentos que podría cubrir a las plantas impidiendo su absorción de radiación solar e imposibilitándola de cumplir con sus funciones fisiológicas⁵².

⁴⁹ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

⁵⁰ Ibídem. / / / /

⁵¹ Corporación Andina de Fomento. 1998. El Fenómeno El Niño 1997-1998. Memorias, retos y soluciones. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FCDB3627F438725605257E1400594DAE/\\$FILE/La_s_lecciones_de_El_Ni%C3%B1o_Per%C3%BA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FCDB3627F438725605257E1400594DAE/$FILE/La_s_lecciones_de_El_Ni%C3%B1o_Per%C3%BA.pdf)

⁵² Sabater, F. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la Universidad de Murcia, 31: 1-24.

G





154. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, correspondería dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
155. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Exploraciones Collasuyo ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de las plataformas S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas para componentes similares en el EIA Sd Accha.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las medidas de cierre de las plataformas, las cuales deben ser perfiladas y revegetadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

156. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice el cierre de las plataformas S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental para componentes similares.
157. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) perfilado y (iii) revegetación.
158. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Exploraciones Collasuyo S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1140-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de



conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Exploraciones Collasuyo S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 al 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Exploraciones Collasuyo S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Exploraciones Collasuyo S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Exploraciones Collasuyo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Exploraciones Collasuyo S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵³.

Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1976-2017-OEFA/DFSAI/PAS

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jdv/ctg

